

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, plus entresueldo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUPLEMENTO

á la GACETA de ayer.

Málaga 31 de Octubre, 9'30 mañana.

Gobernador militar interino al Ministro de la Guerra:

«El Comandante general de Melilla, en pliego que acabo de recibir por vapor *Africa*, me ordena transmitir á V. E. lo siguiente:

«Telegramas de fecha 30 del actual. Desde mi llegada á ésta se ha continuado por la plaza y sus fuertes el fuego lento de cañón que se venía haciendo. Hoy, á las órdenes del General Ortega, ha salido una fuerte columna que, desalojando á los moros de las posiciones que ocupaban en su bloqueo contra nuestros fuertes, ha relevado las guarniciones de Rostrogordo, Cabrerizas Altas y Cabrerizas Bajas, dejándolos provisto de agua y víveres para diez días, y se han trasladado al Hospital ó sus domicilios á todos los heridos del día 27 que estaban en Cabrerizas Altas, por no haberse podido retirar.

Recomiendo eficazmente á V. E. al General Ortega por el feliz acierto de esta arriesgada operación.—M. CÍAS.»

Acaba de llegar el General Castillejo con Oficial de Estado Mayor, un Comisario y un Oficial segundo de Administración Militar y el regimiento Infantería de Pavía.

Ruego á V. E. suspenda por ahora envío de más fuerzas, pues no hay aquí nada preparado para el alojamiento.

### MINISTERIO DE ESTADO

### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio de Comercio celebrado entre España y Suecia, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,  
**Segismundo Moret.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio de Comercio celebrado entre España y Noruega, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,  
**Segismundo Moret.**

### CONVENIO

entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892, regulando las relaciones comerciales entre España y Suecia.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo, S. M. el Rey D. Alfonso XIII y Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, igualmente animados del deseo de asegurar las relaciones comerciales entre España y Suecia, han decidido celebrar un Convenio, y á este efecto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la REINA Regente de España á D. Carlos O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán, Marqués de Altimira, Conde de Lucena, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc. etc., su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega, al Sr. Federico Hartvig Herman, Barón de Wedel Jarlsberg, Su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. C., Caballero de la Orden de la Estrella Polar y de la de San Olaf, etc., etc.

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO 1.º

Habrá libertad recíproca de comercio entre España y Suecia.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán derecho de ejercer libremente su religión en el territorio de la otra, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

#### ARTÍCULO 2.º

Los súbditos de las Altas Partes contratantes podrán disponer á voluntad, por donación, venta, cambio, testamento ó de cualquier otra manera, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y retirar íntegramente sus capitales del país. Igualmente los súbditos del uno de los Estados respectivos que tengan derecho á heredar bienes situados en el otro, podrán tomar posesión de los bienes que les correspondan, aunque sean por ab intestato, observando las formalidades prescritas por la ley, y dichos herederos no estarán obligados á abonar derechos de sucesión distintos ni más elevados que los que deban satisfacer los nacionales en casos análogos.

#### ARTÍCULO 3.º

Los súbditos de las Altas Partes contratantes no podrán ser objeto respectivamente de ningún embargo, ni ellos, ni sus buques, tripulaciones, carruajes y efectos de comercio, de cualquier clase que sean, retenidos para ninguna expedición militar ni ningún servicio público sin que se conceda á los interesados una indemnización previamente convenida.

Estarán, sin embargo, sometidos á las requisiciones por transportes (bagajes), pero en este caso tendrán derecho á la remuneración oficialmente establecida por la Autoridad competente en cada departamento ó localidad para los nacionales.

#### ARTÍCULO 4.º

Los objetos de origen y manufactura sueca enumerados en el cuadro A, anejo al presente Convenio, no serán sometidos á su entrada en España é islas adyacentes cuando sean importados directamente por tierra ó por mar á derechos de entrada distintos ni más elevados que aquellos á que estén ó estarán sujetos los productos similares de origen ó manufactura de cualquier otra nación.

#### ARTÍCULO 5.º

Los objetos de origen ó manufactura españoles enumerados en el cuadro B, anejo al presente Convenio, no serán sometidos á su entrada en Suecia cuando se importen directamente por tierra ó por mar á derechos de entrada distintos ni más elevados que aquellos á que estén ó estarán sujetos los productos similares de origen ó manufactura de cualquier otra nación.

El régimen de armas y municiones de guerra queda sometido á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos.

#### ARTÍCULO 6.º

España y Suecia se garantizan mutuamente que ningún otro país gozará de un trato más ventajoso para cuanto se refiere al consumo, depósito, reexportación, tránsito y transbordo de mercancías y al comercio en general.

Las estipulaciones de este artículo no podrán ser invocadas en lo que concierne á las concesiones especiales actualmente concedidas ó que puedan serlo en el porvenir á Estados limítrofes con objeto de facilitar el comercio de las fronteras, ni á lo que concierne á las obligaciones que resulten para una de las partes contratantes de una unión aduanera con un Estado vecino.

#### ARTÍCULO 7.º

Los *drambacks* existentes ó que puedan establecerse á la exportación de los productos españoles, así como

los *drambacks* á la exportación de los productos suecos, no podrán ser superiores á los derechos de sisa ó de consumo interior que graven dichos productos ó las materias empleadas en su fabricación.

## ARTÍCULO 8.º

Las mercancías de todo género originarias de uno de los países contratantes é importadas en el otro, no podrán ser sometidas á derechos de sisa ó de consumo superiores á los que graven ó gravarían las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán ser aumentados con las cantidades que representarían los gastos ocasionados á los productos nacionales por el sistema de la sisa.

## ARTÍCULO 9.º

Las mercancías no originarias de Suecia importadas desde este Reino á España, sea por tierra, sea por mar, no podrán ser gravadas con recargos mayores á los que sufrirán las mercancías de igual género importadas en España de cualquier otro país europeo de otra manera que directamente por buque español.

Suecia se reserva por su parte la facultad de establecer sobre las mercancías no originarias de España recargos iguales á los que se apliquen en España á las importaciones hechas de otra manera que directamente.

## ARTÍCULO 10.

Los españoles en Suecia, y los suecos en España é islas adyacentes, gozarán de igual protección que los nacionales para todo lo que se refiere á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, así como los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de cualquier especie.

El derecho exclusivo de explotar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, no puede tener á favor de los españoles en Suecia, y recíprocamente á favor de los suecos en España, una duración más larga que la fijada por la ley del país con respecto á los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenecen al dominio público en el país de origen, no puede ser objeto de goce exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos que preceden son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Suecia, y recíprocamente los derechos de los suecos en España, no estarán subordinados á la obligación de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

## ARTÍCULO 11.

Los nacionales de uno de los países contratantes que quieran asegurarse en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas á este efecto por la legislación respectiva de los países contratantes.

Las marcas de fábrica á las cuales se aplican el presente artículo y el artículo anterior, son aquellas que en los países respectivos pertenecen legítimamente á los industriales ó negociantes que las usan, es decir, que el carácter de una marca de fábrica española debe ser apreciado según la ley española, así como el de una marca sueca debe ser juzgado por la ley sueca.

Sin embargo, el depósito podrá rehusarse si la marca para que se pida es considerada por la Autoridad competente como contraria á la moral ó al orden público.

## ARTÍCULO 12.

Los viajantes de comercio españoles que viajen en Suecia por cuenta de una casa establecida en España, serán tratados por lo que se refiera á la patente como los viajantes de cualquier otra nación, y recíprocamente se entenderá lo mismo respecto á los viajantes suecos en España é islas adyacentes.

Los objetos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de muestras y sean importados por dichos viajantes de comercio, gozarán por ambas partes previas las formalidades de Aduana necesarias para asegurar su reexportación ó reintegro en depósito, de una restitución de los derechos que se pagarán á la entrada.

## ARTÍCULO 13.

España concede á Suecia en las islas de Cuba y Puerto Rico, para los objetos de origen y manufactura sueca, cuando se importen directamente y mientras dure el presente Convenio, el beneficio de la segunda columna del Arancel de Aduanas especial de dichas provincias por todo el tiempo que dicho Arancel esté en vigor.

## ARTÍCULO 14.

Las disposiciones de los artículos 4.º y 5.º de este Convenio no serán aplicables á los favores concedidos ó

que se concedan por España á Portugal ó á las Repúblicas Hispano Americanas ni á los favores concedidos ó que se concedan por Suecia á Noruega ó Dinamarca.

## ARTÍCULO 15

Este Convenio entrará en vigor inmediatamente después del canje de las ratificaciones, y será obligatorio hasta la espiración de un año, á partir del día en que una ú otra de las Altas partes lo denuncie.

El presente Convenio será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y sellado con el sello de sus armas.

Firmado por duplicado en Aranjuez á 27 de Junio de 1892.

(L. S.)=Firmado: El Duque de TETUÁN.

(L. S.)=Firmado: El Barón W. JARLSBERG.

## CUADRO A

*Artículos suecos á los cuales son aplicables á su entrada en España las disposiciones del art. 4.º de este Convenio.*

Piedras, tierras, cemento, cal, yeso, tiza, brea, betunes, productos procedentes de la destilación seca, pizarras.

Tejas (ladrillos), objetos de alfarería y porcelana. Hierro y acero, comprendidos los trabajos en hierro ó en acero.

Pasta de madera para la fabricación del papel, cartón, papel y trabajos de papel.

Madera en bruto ó trabajada.

Cerillas.

Máquinas y piezas sueltas.

Manteca.

Queso.

Pescado fresco, salado, ahumado ó en escabeche.

Aguardiente y alcohol.

Licores y cognac.

Cerveza y sidra.

Vidrio de todas clases.

Turba y turba en polvo.

Colores.

Planchas giratorias é hilos conductores eléctricos.

Vagones de ferrocarril.

Idem de tranvía, carruajes de comercio, de agricultura y de acarreo.

Embarcaciones.

Conservas y dulces (confiture).

Simientes de pino, abeto y demás semillas para sembrar.

Pólvora, explosivos y mechas para minas.

Cueros y pieles en bruto.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TETUÁN.

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JARLSBERG.

## CUADRO B

*Artículos españoles á los cuales son aplicables á su entrada en Suecia las disposiciones del art. 5.º de este Convenio.*

Plomo en lingotes.

Otros metales en bruto.

Minerales.

Sal común.

Esparto.

Corcho en bruto y trabajado.

Tapones de corcho sin accesorios.

Pluma escogida.

Aceite de oliva en tomeles.

Idem en botellas.

Frutas y legumbres de todas clases, frescas y secas no especificadas.

Naranjas.

Limones.

Uvas.

Pasas.

Almendras.

Higos.

Castañas.

Cáscara de naranja.

Aguardiente.

Licores.

Sardinias.

Cereales.

Vino de todas clases en barrica ó en botella.

Azúcar.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TETUÁN.

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JARLSBERG.

## PROTOCOLO FINAL

Para evitar divergencias de interpretación del Convenio Comercial celebrado entre España y Suecia con fecha de hoy, los infrascritos han convenido en las explicaciones siguientes:

1. El art. 1.º se interpretará en el sentido de que no supone más que una garantía mutua de que no se establecerán prohibiciones comerciales entre los dos países.

2. La expresión *mercancías similares* se interpretará en el sentido de que, tratándose de mercancías de la misma naturaleza, el hecho de que la una es más cara que la otra, á consecuencia de ser de una materia bruta más cara ó por el modo de preparación, no constituye una razón para declarar que dichas mercancías no son similares. Sin embargo, el Gobierno español se reserva el derecho de establecer la diferencia entre el alcohol industrial y el alcohol de uva.

3. La expresión *la segunda columna* en el art. 13, quiere decir: la tarifa mínima de la general de dichas provincias.

4. La expresión *importado directamente*, de que se trata en el mismo artículo, comprende, además de los envíos de puerto á puerto, las mercancías que vengan acompañadas de un conocimiento directo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente protocolo en Aranjuez el 27 de Junio de 1892, sellándole con el sello de sus armas.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TETUÁN.

(L. S.)=Firmado: WEDEL JARLSBERG.

## CONVENIO

entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892, regulando las relaciones comerciales entre España y Noruega.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, igualmente animados del deseo de asegurar las relaciones comerciales entre España y Noruega, han decidido celebrar un Convenio, y á este efecto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la REINA Regente de España á D. Carlos O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc., etc., su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega al Sr. Federico Hartvig Herman, Barón de Wedel Jarlsberg, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. C., Caballero de la Orden de la Estrella Polar y de la de San Olaf, etc., etc., y el Sr. Guillermo-Cristóbal Christopherson, Cónsul general de Suecia y Noruega en Amberes, Plenipotenciario especial, Comendador de primera clase de la Orden de San Olaf y de la Orden de Wasa.

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

Habrá libertad recíproca de comercio entre España y Noruega.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán derecho de ejercer libremente su religión en el territorio de la otra, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

## ARTÍCULO 2.º

Los súbditos de las Altas Partes contratantes podrán disponer libremente por donación, venta, cambio, testamento ó de cualquier otra manera, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y retirar íntegramente sus capitales del país. Igualmente los súbditos de uno de los Estados respectivos que tengan derecho á heredar bienes situados en el otro, podrán tomar posesión de los bienes que les correspondan, aunque sean por abintestato, observando las formalidades prescritas por la ley, y dichos herederos no estarán obligados á abonar derechos de sucesión distintos ni más elevados que los que deban satisfacer los nacionales en casos análogos.

## ARTÍCULO 3.º

Los súbditos de las Altas Partes contratantes no podrán ser sujetos respectivamente á ningún embargo, ni ellos, ni sus buques, tripulaciones, carruajes y efectos de comercio, de cualquier clase que sean, retenidos para ninguna expedición militar ni ningún servicio público,

sin que se conceda á los interesados una indemnización previamente convenida.

Estarán, sin embargo, sometidos á las requisiciones por transportes (bagajes), pero en este caso tendrán derecho á la remuneración oficialmente establecida por la Autoridad competente en cada departamento ó localidad para los nacionales.

ARTÍCULO 4.º

Los objetos de origen ó fabricación noruega, enumerados en la tarifa *A* aneja al presente Convenio, serán admitidos en España y en sus islas adyacentes cuando sean importados directamente por tierra ó por mar á los derechos de Aduana fijados por dicha tarifa, con inclusión de los derechos adicionales.

Se sobreentiende que en el número de mercancías sujetas, á su importación en España, á la obligación de estar acompañadas de certificados de origen, no estará comprendido el bacalao procedente directamente de un puerto de Noruega.

ARTÍCULO 5.º

Los objetos de origen y de fabricación española, enumerados en la tarifa *B*, aneja al presente Convenio, serán admitidos en Noruega, cuando sean importados directamente por tierra ó por mar, á los derechos de Aduana fijados por dicha tarifa, con inclusión de los recargos.

ARTÍCULO 6.º

Los objetos de origen y de fabricación noruega enumerados en la tarifa *A* aneja al presente Convenio, así como los enumerados en el cuadro *A*, igualmente anejo al presente Convenio, no se sujetarán, á su entrada en España y en sus islas adyacentes, cuando sean importados directamente por tierra ó por mar, á otros ni más elevados derechos de entrada que aquéllos á que están ó estarán sujetos los productos similares de origen ó de fabricación de toda otra Nación.

ARTÍCULO 7.º

Los objetos de origen ó de fabricación española enumerados en la tarifa *B* y en el cuadro *B* anejos al presente Convenio, no se sujetarán á su entrada en Noruega, cuando sean importados directamente por tierra ó por mar, á otros ni más elevados derechos que aquéllos á que están ó estarán sujetos los productos similares de origen ó de fabricación de cualquiera otra Nación.

El régimen de armas y municiones de guerra queda sometido á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos.

ARTÍCULO 8.º

España y Noruega se garantizan mutuamente que ningún otro país gozará de un trato más ventajoso para cuanto se refiere al consumo, depósito, reexportación, tránsito y transbordo de mercancías y al comercio en general.

Las estipulaciones de este artículo no podrán ser invocadas en lo que concierne á las concesiones especiales actualmente concedidas ó que puedan serlo en el porvenir á Estados limítrofes, con objeto de facilitar el comercio de las fronteras, ni en lo que concierne á las obligaciones que resulten para una de las partes contratantes de una unión aduanera con un Estado vecino.

ARTÍCULO 9.º

Los *drawbacks* existentes ó que puedan establecerse á la exportación de los productos españoles, así como los *drawbacks* á la exportación de los productos noruegos, no podrán ser superiores á los derechos de sisa ó de consumo interior que graven dichos productos ó las materias empleadas en su fabricación.

ARTÍCULO 10.

Las mercancías de todo género originarias de uno de los Países contratantes é importadas en el otro, no podrán ser sometidas á derechos de sisa ó de consumo superiores á los que graven ó gravarían las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos á la importación podrán ser aumentados con las sumas que representarían los gastos ocasionados á los productos nacionales por el sistema de la sisa.

ARTÍCULO 11.

Las mercancías no originarias de Noruega importadas desde este reino á España, sea por tierra, sea por mar, no podrán ser gravadas con recargos mayores á los que sufran las mercancías de igual género importadas en España de cualquier otro país europeo, de otra manera que directamente por buque español.

Noruega se reserva, por su parte, la facultad de establecer sobre las mercancías no originarias de España, recargos iguales á los que se apliquen en España á las importaciones hechas de otra manera que directamente.

ARTÍCULO 12.

Los españoles en Noruega y los noruegos en España ó islas adyacentes, gozarán de igual protección que los nacionales, para todo lo que se refiere á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, así como los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de cualquier especie.

El derecho exclusivo de explotar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, no puede tener á favor de los españoles en Noruega, y recíprocamente á favor de los noruegos en España, una duración más larga que la fijada por la ley del país con respecto á los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenecen al dominio público en el país de origen, no puede ser objeto de goce exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos que preceden, son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Noruega, y recíprocamente los derechos de los noruegos en España, no estarán subordinados á la obligación de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

ARTÍCULO 13.

Los nacionales de uno de los dos países contratantes, que quieran asegurarse en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas á este efecto por la legislación respectiva de los países contratantes.

Las marcas de fábricas á las cuales se aplican el presente artículo y el artículo anterior, son aquellas que en los países respectivos pertenecen legítimamente á los industriales ó negociantes que las usan; es decir, que el carácter de una marca de fábrica española debe ser apreciado según la ley española, así como el de una marca noruega debe ser juzgado por la ley noruega.

Sin embargo, el depósito podrá rehusarse si la marca para que se pida es considerada por la Autoridad competente como contraria á la moral ó al orden público.

ARTÍCULO 14.

Los viajantes de comercio españoles que viajen en Noruega por cuenta de una casa establecida en España, serán tratados por lo que se refiera á la patente como los viajantes de cualquier otra nación, y recíprocamente se hará lo mismo respecto á los viajantes noruegos en España é islas adyacentes.

Los objetos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de muestras y sean importados por dichos viajantes de comercio, gozarán por ambas partes, previas las formalidades de aduana necesarias para asegurar su reexportación ó reintegro en depósito, de una restitución de los derechos que se pagarán á la entrada.

ARTÍCULO 15

España concede á Noruega en las islas de Cuba y Puerto Rico para los objetos de origen y manufactura noruega, cuando se importen directamente, y mientras dure el presente Convenio, el beneficio de la segunda columna del Arancel de Aduanas especial de dichas provincias por todo el tiempo que dicho Arancel esté en vigor.

ARTÍCULO 16

El gobierno noruego se compromete, mientras dure el presente Convenio, á conceder una subvención anual para el establecimiento de una línea de vapores directa entre España y Noruega, con un mínimo de doce viajes anuales. Los pormenores que se relacionan á la explotación de esta línea serán reglamentados por negociaciones especiales entre las Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO 17

Las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º de este Convenio no serán aplicables á los favores concedidos ó que se concedan por España á Portugal ó á las Repúblicas Hispano Americanas, ni á los favores concedidos ó que se concedan por Noruega á Suecia ó Dinamarca.

ARTÍCULO 18

Este Convenio entrará en vigor inmediatamente después del canje de ratificaciones, y quedará obligatorio durante cinco años, á contar del día en que se ponga

en vigor. En el caso en que ninguna de las Altas Partes contratantes no hubiere notificado con doce meses de antelación á dicho período su intención de suspender los efectos de él, el Convenio seguirá obligatorio hasta la terminación de un año, á contar del día en que ó una ó la otra de las Altas Partes contratantes lo hubiera denunciado.

ARTÍCULO 19.

Las estipulaciones que preceden serán sometidas á la aprobación de las Representaciones nacionales respectivas.

ARTÍCULO 20.

El presente Convenio será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y sellado con el sello de sus armas.

Firmado por duplicado en Aranjuez á 27 de Junio de 1892.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TETUÁN.

(L. S.)=Firmado: EL BARÓN W. JARLSBERG.

(L. S.)=Firmado: W. CHRISTOPHERSON.

TARIFA A

DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA

Denominación de los artículos.	Unidad de medida.	Derechos. — Pesetas.
Clavos para herrar animales.....	100 kilogs.....	15
Madera común, en tablas, tablas, maderos, vigas, perchas, mástiles y madera para construcciones navales.....	Metro cúbico..	3
Pasta de madera.....	100 kilogs.....	1
Bacalao salado y seco (Klipfish y Stockfish) (derechos de Aduana, 18 pesetas; derechos interiores, 6).....	Idem.....	24
Polvos de pescado.....	Idem.....	12
Aceite de hígado de bacalao purificado para usos medicinales...	Idem.....	2
Aceite de pescado y ballena y otras grasas animales.....	Idem.....	1
Huevas y otros despojos animales no denominados.....	Idem.....	50
Guano de pescado y de ballena y otros abonos naturales.....	Idem.....	0'5
Pescado fresco, ó con la sal indispensable para su conservación.	Idem.....	1'50
Pescados salados, ahumados y escabechados.....	Idem.....	12
Leche condensada.....	Un kilogramo.	1

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TETUÁN.

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JARLSBERG.

(L. S.)=Firmado: W. CHRISTOPHERSON.

CUADRO A.

Artículos noruegos á los que á su entrada en España son aplicables las disposiciones del art. 6.º del presente Convenio.

Piedras y tierras empleadas en la industria, las artes y las construcciones; cemento, cal y yeso.

Porcelana y cacharrería.

Vidrio de todas clases.

Alquitrán, resina, brea, asfalto y betún.

Clavos y tornillos de hierro.

Cola de pescado.

Pólvora, explosivos y mechas para las minas.

Papel de todas clases, comprendidos los trabajos en papel.

Cartones de todas clases.

Duelas.

Toneles y barricas.

Madera cepillada ó con ranuras.

Madera trabajada y de carpintería de todas clases.

Cerillas.

Cueros y pieles en bruto.

Instrumentos y máquinas agrícolas.

Motores y otras máquinas.

Manteca y queso.

Alcohol y aguardientes.

Licores.

Cerveza.

Conservas alimenticias.

Embarcaciones.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TETUÁN.

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JARLSBERG.

(L. S.)=Firmado: W. CHRISTOPHERSON.

## TARIFA B.

## Derechos á la entrada en Noruega.

El cambio de la moneda no tiene carácter oficial; está establecido sobre la base de 72 coronas noruegas, 100 pesetas y una corona, 1'39 pesetas.

Denominación de los artículos.	Bases.	DERECHOS EN UNIDADES	
		Noruegas. Corona. Ore	Españolas. Pesetas.
Naranjas frescas de todas clases.....	100 kilogs..	2.00	2'78
Limonos frescos.....	Idem.....	2.00	2'78
Uvas.....	Idem.....	2.00	2'78
Melones.....	Idem.....	2.00	2'78
Pasas.....	Idem.....	8.00	11'11
Higos.....	Idem.....	5.00	6'94
Almendras con cáscara...	Idem.....	5.00	6'94
Avellanas.....	Idem.....	5.00	6'94
Legumbres secas.....	Idem.....	5.00	6'94
Vinos de todas clases en barrica ó en botellas (comprendidos todos los derechos).....	Litro.....	0.1152	0'16

N. B. No serán considerados como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol superior á 20 por 100.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TETUÁN.  
(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JARLSBERG.  
(L. S.)=Firmado: W. CHRISTOPHERSON.

## CUADRO B

Mercancías españolas á las cuales son aplicables á su entrada en Noruega las disposiciones del art. 7.º del presente Convenio.

Sal común.  
Corcho en bruto y trabajado.  
Tapones de corcho sin accesorios.  
Aceite de oliva.  
Plomo en lingotes.  
Otros metales en bruto.  
Minerales.  
Esparto.  
Nueces.  
Plumas escogidas.  
Sardinias.  
Cereales.  
Cáscara de naranjas.  
Aguardiente.  
Licores.  
Azúcar.  
Legumbres de todas clases, frescas y secas no comprendidas en la tarifa B.  
Conservas.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TETUÁN.  
(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JARLSBERG.  
(L. S.)=Firmado: W. CHRISTOPHERSON.

## PROTOCOLO

Para facilitar las relaciones comerciales entre España y Noruega se establecerá una línea de buques de vapor directa entre ambos países, bajo los auspicios del Gobierno de Noruega, conforme á las estipulaciones del art. 16 del Convenio de Comercio, firmado en este día entre España y Noruega.

En virtud de las disposiciones del art. 16, párrafo segundo de dicho Convenio, los infrascritos se han reunido para redactar el Protocolo, estableciendo los detalles que se refieren á la explotación de esta línea, y han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

La línea efectuará al menos un viaje redondo (ida y vuelta) por mes, á menos que el mal tiempo no se oponga ello; sin embargo, el número total de viajes redondos no podrá ser menor de 12 por año.

## ARTÍCULO 2.º

Al salir de Noruega los buques de esta línea se dirigirán á un puerto español situado en el golfo de Vizcaya, y desde este puerto continuarán su viaje á Barcelona haciendo escala en los puertos intermedios, según les convenga.

## ARTÍCULO 3.º

De Barcelona los buques pueden ir á Génova y á otro puerto italiano. Si tal viaje se efectúa, el buque debe volver á Barcelona, Valencia ó cualquier otro puerto del Mediterráneo.

## ARTÍCULO 4.º

A su vuelta á Noruega los buques harán escala en los puertos españoles que les ofrezcan mercancías en cantidad que el Director de la línea considere suficiente, pero en todo caso y en el curso de cada viaje de vuelta, tocarán en Valencia y Málaga.

## ARTÍCULO 5.º

Las fechas de la salida de los buques de cada puerto español donde hagan escala, deberán ser anunciadas en la forma usual y con la anticipación de diez días al menos.

## ARTÍCULO 6.º

Los buques de la línea gozarán de los privilegios concedidos á los encargados de un servicio postal por el art. 10 del Tratado de navegación firmado el 15 de Marzo de 1883 entre España y los Reinos unidos de Suecia y Noruega.

## ARTÍCULO 7.º

Se entiende que las irregularidades en el servicio ocasionadas por accidentes casuales ó sucesos fortuitos no invalidarán el Convenio de Comercio firmado este día, ni producirán al Gobierno de Noruega responsabilidades de ninguna clase.

## ARTÍCULO 8.º

La línea se inaugurará lo más tarde tres meses después de entrar en vigor este Convenio comercial.

## ARTÍCULO 9.º

Si la experiencia prueba la necesidad de introducir modificaciones á las reglas precedentes, dichas modificaciones podrán establecerse de común acuerdo entre las partes contratantes y consignadas en un protocolo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente protocolo, sellándolo con el sello de sus armas.

Dado en Aranjuez por duplicado el 27 de Junio de 1892.

## PROTOCOLO FINAL

Para evitar divergencias de interpretación del Convenio Comercial estipulado entre España y Noruega, con fecha de hoy, los infrascritos han convenido en las explicaciones siguientes:

1. El art. 1.º se interpretará en el sentido de que no supone más que una garantía mutua de que no se establecerán prohibiciones comerciales entre los dos países.

2. Los derechos concedidos á los súbditos de las Altas Partes contratantes por el art. 2.º del Convenio estarán sometidos á las limitaciones y formalidades prescritas por las leyes de los Países respectivos.

3. El término *directamente importado*, en los artículos del Convenio en los que se emplea, comprende también las mercancías que pasen por puertos ó países intermedios, si vienen acompañadas desde el punto de su procedencia de un conocimiento directo.

4. El término *la segunda columna*, en el art. 15, quiere decir la tarifa mínima de la general de las provincias de que se trata.

En fe de lo cual han firmado el presente protocolo en Aranjuez á 27 de Junio de 1892.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TETUÁN.

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JARLSBERG.

(L. S.)=Firmado: W. CHRISTOPHERSON.

Los preinsertos Convenios fueron debidamente ratificados, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 9 de Agosto de 1893, haciendo constar en el acta de canje que á pesar de lo estipulado en los artículos 15 del Convenio con Suecia y 18 del de Noruega, no empezará á regir hasta 1.º de Enero de 1894.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que el día 20 de Agosto de 1892, D. José Roda y Piñol, vecino de la villa de Corbera, denunció al Juzgado que el día 8 del mismo mes Francisco Bosquet Monreal había cargado algunas carretadas de piedras de las que el denunciante tenía amontonadas en su finca, llamada Camino de Gandesa, sita en aquel término, y las había llevado á otra finca de la propiedad de su padre Juan Bosquet;

Que con motivo de la expresada denuncia, acordó el Juzgado proceder á la instrucción del oportuno sumario; en él declaran varios testigos diciendo que vieron á Francisco Bosquet que tenía el carro en medio del camino, pero que la piedra que cargaba era de la que tenía preparada Roda para arreglar una margen en su finca, que linda con el camino; en su declaración manifestó Francisco Bosquet que las piedras que recogió por el camino viejo de Batea, eran piedras perdidas ó abandonadas, y las recogió con ánimo de limpiar el camino y utilizarse de ellas para la construcción de una margen en una finca de su padre. En el sumario aparece también una diligencia de inspección ocular, en la que el Juez municipal informa, como resultado del reconocimiento practicado, que los montones de piedra estaban colocados dentro de la finca de D. José Roda, á unos tres metros de la margen del camino, y que ésta tiene una anchura más que regular para el tránsito de carruajes, siendo Roda propietario por ambas orillas del mencionado camino:

Que declarado procesado el Francisco Bosquet, y practicadas otras diligencias que se consideraron pertinentes, fué declarado concluso el sumario por el Juzgado instructor, que lo era el de Gandesa, y remitidos los autos á la Audiencia de Tarragona, y hallándose en poder del Ministerio fiscal para instrucción, fué dicho Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de Tarragona, á instancia del Ayuntamiento de Corbera y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que con fecha 20 de Julio del expresado año, el Bosquet había acudido al Alcalde del pueblo pidiéndole permiso para recoger las piedras del camino viejo de Batea, que dificultaban el tránsito, y en su vista, la Autoridad local, considerando que no solo se obtenía un beneficio para la viabilidad con autorizar la extracción de dichas piedras, sino que se favorecían los intereses económicos del Ayuntamiento, ya que éste hubiera debido ejecutar la obra, accedió á lo solicitado en providencia de 22 del mismo mes; que, por lo tanto, el asunto de que conocía la Autoridad judicial de Gandesa era puramente administrativo, toda vez que, á tenor de lo que dispone el art. 73 de la ley Municipal, corresponde exclusivamente á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública y la policía urbana y rural, así como la conservación, custodia y administración de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, entre los cuales no puede desconocerse que se hallan comprendidos los caminos públicos; que de conformidad con lo que se ordena en el art. 72, caso 3.º, es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, y en este concepto pudo la Corporación municipal de Corbera autorizar á Bosquet para que sacara del camino viejo de Batea las piedras que dificultaban el tránsito, á fin de mejorar el estado de la expresada vía, y que no era competente el Juzgado para decidir si había ó no falta en el hecho de que se trata, y si en el caso de que la hubiera, procedía castigarla á la Administración ó á los Tribunales, pues estos extremos habían de ser resueltos de antemano por la Autoridad administrativa, según se prescribe en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Tarragona sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho objeto de la causa seguida en virtud de la denuncia formulada por José Roda revestía los caracteres propios y exclusivos de un delito de hurto, que sólo los Tribunales de Justicia pueden juzgar en vista de las pruebas suministradas; que para la apreciación del indicado delito, y por el resultado de las pruebas, se determinará la procedencia y propiedad de las piedras ocupadas; que en las expresadas diligencias criminales no se perseguía, como equivocadamente suponía el Gobernador, el hecho de haber extraído Francisco Bosquet piedras del camino viejo de Batea, para conocer del cual, tanto si tenía permiso del Ayuntamiento, como en caso contrario, sería incompetente el Tribunal, sino la sustracción ó hurto denunciado por Roda, dentro del que la procedencia que alega el procesado queda sujeta al resultado del juicio, como exculpación que podría desvirtuar el delito que se persigue y la responsabilidad del mismo; y que si el hecho denunciado no se hallaba en manera alguna reservado á los funcionarios de la Administración, tampoco podía afectar á la esencia el que el Ayuntamiento de Corbera hubiera concedido el permiso de que se ha hecho mérito, por referirse éste á un camino público y tratarse en el proceso de la sustracción dentro de una finca particular.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre

de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa seguida contra Francisco Bosquet Monreal, vecino de la villa de Corbera, y que fué incoada á virtud de denuncia hecha por José Roda y Piñol, por haber aquél cargado algunas carretadas de piedras de las que el denunciante tenía amontonadas en su finca llamada Camino de Gandesa, para llevarlas á otra finca de la propiedad de su padre.

2.º Que el expresado hecho puede constituir un delito castigado por el Código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestión alguna previa que la Administración deba resolver y de la cual dependa el fallo que el Tribunal haya de dictar.

3.º Que, por lo tanto, no está comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los trabajos indispensables para elaborar y poner á la venta los timbres especiales en que ha de ser satisfecho el impuesto de 5 céntimos por 100 establecido en el art. 43 de la vigente ley de Presupuestos, han sido la única causa de que hasta el presente no se haya dictado la disposición complementaria de este precepto legislativo. Catorce especies de sellos distintos en color y grabado han ocupado legítimamente á la Fábrica Nacional del Timbre en las varias operaciones que su elaboración requería, la cual, además, era preciso hacer compatible con otras obligaciones de igual perentoriedad.

Por fortuna, esta dilación inevitable no será causa de quebrantos para el Tesoro, en atención á que el impuesto se ha de pagar una sola vez en cada año, aunque los valores á que se aplica sean ó hayan sido objeto de repetidas transacciones.

Como quiera que sea, es llegado el momento de poner en vigor el impuesto votado por las Cortes, ya que desde la promulgación de la ley de Presupuestos ha cesado aquel otro de naturaleza distinta, en cuya sustitución éste ha sido establecido.

El legislador ha preferido el empleo del timbre á toda otra forma de percibir el impuesto de que se trata; es, por tanto, necesario que á la legislación del timbre de 15 de Septiembre del año pasado se refieran las pocas disposiciones necesarias para poner en ejecución el precepto de la nueva ley.

Crear, pues, los timbres especiales, prescribir su aplicación, establecer la forma en que ésta haya de hacerse para la más fácil inspección del impuesto y añadir á la sanción correccional de la ley común el precepto especial del art. 43 de la de Presupuestos vigente, debe ser la única tarea del Gobierno en estos momentos.

Para desempeñarla fielmente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1893.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los efectos timbrados que menciona el art. 11 de la ley de 15 de Septiembre de 1892, se pondrán desde luego á la venta los timbres especiales móviles siguientes:

- 1.º De 25 pesetas.
- 2.º De 12'50 ídem.
- 3.º De 12 ídem.
- 4.º De 6'25 ídem.
- 5.º De 6 ídem.
- 6.º De 3 ídem.
- 7.º De 2'50 ídem.
- 8.º De 2 ídem.
- 9.º De 1'25 ídem.
10. De 1 ídem.
11. De 50 céntimos.
12. De 25 ídem.
13. De 10 ídem.
14. De 5 ídem.

Art. 2.º Se aplicará el timbre móvil de 25 pesetas á los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles de 50.000 pesetas.

- El de 12'50 pesetas á los de 25.000 íd.
- El de 12 ídem á los de 24.000 íd.
- El de 6'25 ídem á los de 12.500 íd.
- El de 6 ídem á los de 12.000 íd.
- El de 3 ídem á los de 6.000 íd.
- El de 2'50 ídem á los de 5.000 íd.
- El de 2 ídem á los de 4.000 íd.
- El de 1'25 ídem á los de 2.500 íd.
- El de 1 ídem á los de 2.000 íd.
- El de 50 céntimos á los de 1.000 íd.
- El de 25 ídem á los de 500 íd.
- El de 10 ídem á los de 200 íd.
- El de 5 ídem á los de 100 íd.

Si los valores ó títulos á que hubiere de aplicarse el timbre representaren cantidades á que no corresponda exactamente ninguno de los timbres que menciona este artículo, se aplicarán el que ó los que correspondan á las centenas y unidades de millar del título, desprecian-do las decenas y unidades que hubiere de exceso. Las acciones de Sociedades anónimas, cuyo capital no hubiese sido totalmente desembolsado, pagarán el impuesto sobre el valor del desembolso.

Art. 3.º En cada año económico se aplicará una sola vez el sello correspondiente á todos los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles que circulen en el mercado. La aplicación se hará horizontalmente en la unión del título y el cupón cobrable en 1.º de Enero, si los vencimientos fuesen trimestrales, ó en el de 1.º de Abril si los vencimientos semestrales correspondiesen á este mes y al de Octubre.

Las carpetas provisionales, las inscripciones y los extractos de inscripción que no tuviesen cupones, colocarán el timbre de modo que sea inutilizado por el cajetín con que se acredite el pago del cupón ó dividiendo.

Art. 4.º Regirán el impuesto de que se trata cuantas disposiciones de la ley y reglamento de 15 de Septiembre de 1892 le sean aplicables. Además de la sanción establecida en el tit. 4.º de esta ley, no serán admitidos á la contratación libre ni oficial los títulos y valores que no lleven el timbre especial correspondiente.

Art. 5.º La inspección de este impuesto se hará en la forma establecida por los contratos vigentes con la Compañía Arrendataria de Tabacos y por los agentes especiales que al efecto nombre el Gobierno. Las penas serán aplicadas con arreglo al último párrafo del artículo 65 de la ley de Presupuestos vigente, por las juntas administrativas que se constituyan en cada Delegación de Hacienda. Las apelaciones que contra estos fallos se interpongan serán resueltas por el Tribunal gubernativo del Ministerio.

Art. 6.º Queda derogado el núm. 5.º, art. 1.º, del decreto ley de 25 de Septiembre de 1892, excepto en lo relativo á las acciones de minas: lo quedan igualmente las demás disposiciones del propio decreto y del reglamento de igual fecha relativas á las transmisiones de dominio de cualesquiera valores distintos de las acciones mencionadas.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

Las disposiciones del art. 4.º de este decreto y la sanción penal á que alude, serán aplicadas con todo rigor desde el día 10 de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Germán Gamazo.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley Hipotecaria de 14 de Julio último manda constituir en la Secretaría de este Ministerio una Sección que, con las atribuciones que su texto expresa, despache los asuntos relativos á Registro y matrimonio civil, Registros de la propiedad y mercantil, Notariado, Escribanías, Procuras y demás que se detallan en el reglamento dictado para su ejecución, sin perjuicio de los restantes cometidos que por el Ministro le sean asignados.

De estos asuntos conocía la Dirección de Gracia y Justicia, vacante como la de Administración y Fomento, desde la constitución del actual Gobierno, y bastará otra Sección para despachar los demás negocios que aquel Centro tenía á su cuidado. De igual modo se provee á la que fué misión de los Directores generales de Administración y Fomento.

Según la convicción, distintas veces expuesta por el que suscribe, ahora abandonada por la experiencia del corriente año, es ventajoso suprimir los dos citados organismos directivos. Las Secciones, aun dejando aparte la economía, aceleran la tramitación de los expedientes, dejan las responsabilidades mejor definidas, aseguran la perseverancia y mantienen la tradición, no obstante el tránsito rápido de los Jefes á quienes proporcionan conocimiento más cabal y directo de los asuntos, allanándoles la vigilancia y la mejora de los servicios. A más de tener honrosas tradiciones en este Ministerio, de nuevo se acredita ahora como beneficioso este sistema.

La Dirección general de Hacienda subsistirá, porque la atención del Ministro no puede aplicarse con la asiduidad minuciosa y la nunca interrumpida diligencia que son necesarias á los importantísimos servicios confiados en Ultramar á las Intendencias.

Para los asuntos de Política, basta un Negociado de la Subsecretaría. Conservando ésta sus atribuciones propias y ejercitando sus naturales oficios, como lazo de unión interior y conducto para corresponder con las otras Secretarías ministeriales, la dependencia de todas las oficinas ha de mantenerse sin introducir en el curso de los expedientes trámites ociosos. Las disposiciones de régimen interior señalarán los asuntos en cuyo despacho la Subsecretaría deba proponer el acuerdo definitivo, y extremarán para todos cuanto sea posible la sencillez del procedimiento.

A este mismo designio obedece la estructura de la adjunta plantilla definitiva. Redúcese considerablemente el personal hasta obtener una economía de pesos 20.900, comparándola con la plantilla del presupuesto vigente, á pesar de que la ley Hipotecaria preceptúa un aumento de 3.000 pesos, y de que el Real decreto de 23 de Septiembre último ha hecho radicar en la Secretaría, todo entero, el servicio de estadística, á que se agrega el de revisión é inspección sobre las Aduanas de Cuba, exoneradas ya de este cuidado que teóricamente fué suyo. Esta reducción se aviene con el desahogado despacho de los asuntos, porque mientras ella se hace efectiva, seguirá disminuyendo el trabajo de la Secretaría. El Real decreto de 26 de Agosto del año corriente confió á la Intendencia de Cuba la resolución final en vía administrativa de la generalidad de los expedientes de Hacienda, y el Ministerio dejará de entender en otros muchos, luego que sea promulgada la ley de reforma del régimen de gobierno y administración de ambas Antillas.

En el interin, se hará la reducción gradual, sin desaprovechar los servicios de los dignos funcionarios de la Secretaría, por medio de la amortización de la mitad de las vacantes que ocurran hasta llegar á la plantilla definitiva.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Maura y Montaner.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, usando de la autorización que concede el art. 24 de la ley de Presupuestos, dictada para la isla de Cuba en 6 de Agosto del corriente año; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Direcciones generales de Gracia y Justicia y de Administración y Fomento, y la Sección de Política del Ministerio de Ultramar. La



Para la plaza de Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos de la Secretaría del Ministerio de Ultramar y segundo de la Sección de los Registros y del Notariado, creada por la ley Hipotecaria dictada para las provincias de Ultramar en 14 de Julio último y establecida por Real decreto de esta fecha; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 266 y 3.º transitorio de la expresada ley, á D. Francisco Javier Gómez de la Serna, que es Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros de dicho Ministerio y del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio Maura y Montaner.

Para la plaza de Jefe de Administración de segunda clase, Oficial de la de primeros de la Secretaría del Ministerio de Ultramar y primero de la Sección de los Registros y del Notariado, creada por la ley Hipotecaria dictada para las provincias de Ultramar en 14 de Julio último y establecida por Real decreto de esta fecha; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 266 y 3.º transitorio de la expresada ley, á D. Juan Stuyck y Reig, que es Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos de dicho Ministerio y del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio Maura y Montaner.

Para la plaza de Jefe de Administración de primera clase, Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, creada por la ley Hipotecaria dictada para las provincias de Ultramar en 14 de Julio último, y establecida por Real decreto de esta fecha; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 266 y 3.º transitorio de la expresada ley, al Jefe de Administración de la misma clase Don Julio García del Busto, que desempeña en comisión la de Jefe de Administración de segunda, Oficial de la de primeros de dicho Ministerio y del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Newcastle (Inglaterra), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 28 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 29 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Newcastle, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 y 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue a los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, que hubiesen permanecido en Newcastle durante la epidemia y salgan desde el día 19 inclusive del próximo Noviembre, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Helsingfors (Rusia, Golfo de Finlandia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 3 del corriente, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 19 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Helsingfors, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, que hubiesen permanecido en Helsingfors durante la epidemia y salgan desde el día 9 inclusive del próximo Noviembre, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de atender al buen estado y viabilidad de las carreteras de Madrid á Francia por Irún y Madrid á Cádiz, de esta provincia, las cuales exigen inmediata reparación en el firme de los kilómetros 4 al 7 y 9 al 12 respectivamente, y atendiendo además que al realizar estos servicios con la premura debida se preparará más trabajo á la clase obrera en el próximo invierno; S. M. REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á esa Dirección general para reducir á diez días el plazo que ha de transcurrir desde la fecha del anuncio en la GACETA de subasta de los acopios de piedra destinados á las reparaciones mencionadas, á la celebración de dichos actos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien: primero, aprobar el proyecto de reparación de los kilómetros 4 al 7 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, por su presupuesto de contrata, importante 16.459 pesetas 95 céntimos; y segundo, autorizar á este Ministerio para realizar desde luego el referido servicio, verificando la subasta.

De Real orden lo digo á V. I., autorizándole para que realice el servicio de que se trata, y que por esa

Dirección general se redacte el pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir la contrata. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien: primero, aprobar el proyecto de reparación de los kilómetros 9 al 12 de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Madrid, por su presupuesto de contrata, importante 21.167 pesetas 53 céntimos; y segundo, autorizar á este Ministerio para realizar desde luego el referido servicio, verificando la subasta.

De Real orden lo digo á V. I., autorizándole para que realice el servicio de que se trata, y que por esa Dirección general se redacte el pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir la contrata. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Registrador de la propiedad de Occidente de esta capital lo que sigue:

En el expediente instruido en esta Dirección general á consecuencia de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Occidente de esta capital, acerca de si los oficios que remite el Ayuntamiento á ese Registro de su cargo, dando cuenta de los acuerdos municipales alterando la numeración de las calles ó cambiando los nombres de éstas, deben hacerse constar desde luego en los libros del Registro, y caso afirmativo la forma en que eso debe hacerse; esta Dirección general ha acordado:

1.º Que tan luego como los Ayuntamientos comuniquen á los Registradores de la propiedad los acuerdos que toman cambiando la numeración ó el nombre de las calles, procederán dichos funcionarios á consignar de oficio esas alteraciones en los Registros particulares de las fincas á que afecte el acuerdo y á practicar en los índices las rectificaciones correspondientes.

2.º Que á fin de cumplir lo prevenido en la regla anterior, extenderá el Registrador una nota al margen de la última inscripción de dominio practicada en el Registro especial de cada una de las fincas comprendidas en el acuerdo del Municipio, expresando la fecha de éste y el nuevo número de la casa ó la nueva denominación dada á la calle en que radica. Caso de haber inscripciones posteriores se hará á su margen breve referencia á dicha nota en éstos términos: «véase la nota del folio....., tomo....., inscripción..... de esta finca.»

3.º Que en igual forma serán despachadas las comunicaciones del Ayuntamiento que se conserven archivadas en los Registros y que sean referentes á fincas en que aún no se haya hecho constar la variación ordenada por el Municipio.

4.º Que si el oficio de éste fuere relativo á finca todavía no registrada, y el primer título que se presentare concerniente á ella no contuviese la alteración de que se trata, cuidará el Registrador de hacer mérito de ella en el asiento de inscripción que practique refiriéndose al citado oficio.

Y 5.º Que los Registradores de la propiedad no devengarán honorarios por las mencionadas notas marginales.

Lo comunico á V. S. en contestación á la consulta que tiene formulada para su conocimiento y efectos consiguientes, debiéndose observar este acuerdo en todos los demás casos que ocurran, á cuyo efecto se publicará en la GACETA DE MADRID.

Lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero. Sr. Presidente de la Audiencia de....

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 3 del entrante dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los distritos militares de Ultramar, en los días que á continuación se expresan y de una á cuatro de la tarde, debiendo los perceptores presentar la cédula personal.

MES DE OCTUBRE DE 1893

Día 3 de Noviembre de 1893.

Letras I, J, L, M, N, O.

Día 4.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 6.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Día 7.

Incidencias.

Madrid 28 de Octubre de 1893.—El General Inspector, Gutiérrez Cámara.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES	
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA								
1	Audiencia de Sevilla.—Laboratorio de Medicina legal.	1.ª	Mozo.....	750	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.	
2	Fiscalía del Tribunal Supremo.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»		
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA								
3	Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.....	1.ª	Alguacil.....	1.200	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.	
4	Ayuntamiento de Cantimpalos (Segovia).....	1.ª	Peatón cartero desde Pinaillos de Palendos á Cantimpalos.....	163	5 céntimos por cada pliego que se dirija á particular.....	»		
5	Idem de Montehermoso (Cáceres).....	2.ª	Auxiliar de Secretaría.....	500	»	»		
6	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	182'50	»	»		
7	Idem.....	1.ª	Sepulturero.....	125	»	»		
8	Idem.....	1.ª	Director del reloj.....	125	»	»		
9	Idem de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real)....	1.ª	Guarda de los paseos públicos..	456'25	»	»		
10	Audiencia de esta Corte.....	2.ª	Portero.....	500	»	»		
11	Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).....	1.ª	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.....	»		
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA								
12	Ayuntamiento de Aroche.....	1.ª	Guarda de policía urbana y rural	456	»	»		»
		1.ª	Idem.....	456	»	»		
TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA								
13	Ayuntamiento de Albaterra (Alicante).....	2.ª	Oficial primero de Secretaría...	750	»	»	Se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.	
14	Idem.....	2.ª	Idem segundo de id.....	547	»	»		
15	Idem.....	1.ª	Alguacil de Ayuntamiento.....	547	»	»		
16	Idem.....	1.ª	Director del reloj.....	80	»	»		
17	Idem.....	1.ª	Agente en la capital.....	150	»	»		
18	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	547	»	»		
		1.ª	Guarda rural de término.....	547'50	»	»		
19	Idem.....	1.ª	Idem.....	547'50	»	»		
		1.ª	Idem.....	547'50	»	»		
		1.ª	Idem.....	547'50	»	»		
20	Idem.....	1.ª	Vigilante nocturno y farolero...	365	»	»		
		1.ª	Idem.....	365	»	»		
21	Idem.....	1.ª	Sepulturero de familias pobres.	365	»	»		
22	Ayuntamiento de Caudete (Albacete).....	2.ª	Auxiliar de la Secretaría.....	600	»	»		
23	Juzgado de primera instancia de Alcaraz (Albacete)...	1.ª	Alguacil.....	540	»	»		
24	Comisión provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Peón caminero.....	730	»	»		
25	Ayuntamiento de La Gineta (Albacete).....	1.ª	Alguacil.....	400	»	»		
CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA								
26	Comisión provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Peón caminero con residencia en Vilallonga.....	638'75	»	»		De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN								
27	Ayuntamiento de Castejón de Monegros.....	1.ª	Guarda municipal jurado.....	547'25	»	»	Se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.	
28	Idem de Gotor (Zaragoza).....	1.ª	Alguacil y voz pública.....	200	»	»		
SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS								
29	Instituto provincial de segunda enseñanza de San Sebastián.....	2.ª	Escribiente de la Secretaría.....	750	»	»	»	
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA								
30	Juzgado de primera instancia de Monforte.....	1.ª	Subalterno.....	540	»	»	»	
31	Ayuntamiento de Palas de Rey (Lugo).....	2.ª	Escribiente auxiliar de la Secretaría.....	350	»	»		
32	Audiencia de Pontevedra.....	1.ª	Mozo de estrados.....	750	»	»		
33	Juzgado de primera instancia de Arzúa (Coruña)....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»		
34	Ayuntamiento de Chantada (Lugo).....	2.ª	Auxiliar de Secretaría.....	750	»	»		
35	Idem.....	2.ª	Portero de la Casa Consistorial.	547'50	»	»		
36	Idem.....	1.ª	Agente municipal.....	547'50	»	»		
37	Juzgado de primera instancia de Vivero (Lugo).....	1.ª	Alguacil.....	540	»	»		
38	Ayuntamiento de Villafranca de Duero.....	1.ª	Peatón de la correspondencia de dicho pueblo al de Castroseume.....	»	5 céntimos por carta.....	»		
39	Juzgado municipal de Villafranca de Duero.....	2.ª	Secretario.....	»	»	»		
40	Instituto de segunda enseñanza de Santiago.....	3.ª	Escribiente primero.....	1.000	»	»		

Excmo. Sr. Diputado	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Clase	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
	CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES						
41	Ayuntamiento de Sóller.....	1.ª	Sereno.....	720	»	»	»
42	Idem de Mahón.....	1.ª	Cochero del servicio fúnebre....	900	»	»	»

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Noviembre próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.

Madrid 30 de Octubre de 1893.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á las dos y treinta minutos de la tarde, resultan las siguientes invasiones y de funciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Zalla.....	»	1	De días anteriores.

Madrid 31 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores en 18 de Septiembre próximo pasado la primera subasta relativa á la contratación de la impresión y publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, se anuncia la segunda, que tendrá efecto á las tres de la tarde del día 30 de Noviembre del corriente año, con sujeción al

Pliego de condiciones.

- 1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el término de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radican en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.
- 2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.
- 3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.
- 4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 11 de ojo pequeño.
- 5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio importante por motivo ni pretexto alguno.
- 6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de la contrata, será el de 300, que se señala por la Comisión principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.
- 7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.
- 8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que en este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso.
- 9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 500 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.
- 10.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 125 pesetas en metálico en la Caja de la Tesorería de esta provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se

apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 15 céntimos de peseta por cada pliego de los 300 de impresión, y si el pedido que haga la Comisión fuera mayor, se le abonará en cuenta á 15 céntimos de peseta por cada uno de aquéllos.
12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.
13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.
- Una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercer día.
14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se efectuará por la Tesorería de Hacienda de la provincia en los términos y forma que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.
15. La subasta tendrá efecto en la sala de despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y bajo su presidencia, en los días y hora expresados, con asistencia de los Sres. Interventor y Administrador, Abogado del Estado, Comisionado de Ventas y Notario público.
16. El contratista del *Boletín* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.
17. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.
18. Los derechos de subasta, escritura ó toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Coruña 26 de Octubre de 1893.—El Delegado de Hacienda, P. S., José Solís.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego del papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Zamora.—Manuel Alonso Rodríguez, Panaderos, 28.
- Oviedo.—José Sanromán, Alcalá, 36, (ausente).
- Zamora.—Ramona Sanz, Victoria 31.
- Almería.—José María Palacios.
- Haro.—Francés.
- Coruña.—Matías Pescadero para Román.
- Algeciras.—José Clardos.—Carrera San Jerónimo, 15.
- Segovia.—Ignacio Castro, Greda, 8.
- Arévalo.—Piugarpan.

ESTE

- Segovia.—Carvajal, Orellana.

NORTE

- Pueblas.—José Martínez, Monteleón, 23.

SUR

- Jerez de la Frontera.—Escolástica Sánchez, Atocha, 126.
- Alcalá.—Situ destinatario, Fomento, 20.

Madrid 31 de Octubre de 1893.—Por el Jefe del Centro, Atanasio Armentia.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 29 de Noviembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de varios efectos necesarios en el ramo de Ingenieros para diferentes atenciones, bajo el tipo de 9.359'20 pesetas, con arreglo á las publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 294, de 21 de Octubre actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 92, del mismo día y mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 28 de Octubre de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado.

Esta Junta acordó que el día 28 de Noviembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de varios efectos necesarios en el ramo de Armamentos para distintas atenciones, bajo el tipo de 4.999'42 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 294, de 21 de Octubre actual, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 92, del mismo día y mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 28 de Octubre de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debía celebrarse el día 1.º de Septiembre último para la venta del casco, caldera y máquina del vapor *Aspirante*, existente en este Arsenal sin aplicación al servicio de la Marina, bajo el tipo de 11.000 pesetas, esta Junta acordó sacar dicho servicio á segunda licitación, que tendrá lugar ante la de subastas, en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y simultáneamente en las de la Carraca y Cartagena y Ministerio de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Cádiz y Murcia, bajo las mismas condiciones anunciadas en el núm. 305 de la GACETA, correspondiente al día 24 de Julio último y en los números 20, 175 y 23 de los *Boletines* citados, de 24, 28 y 27 del mismo mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 27 de Octubre de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de arrastre de materiales y plantas del ramo de Parque y Jardines por término de cinco años y bajo las condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

- 1.ª Es objeto de este contrato la realización del servicio de arrastres de toda clase de plantas y materiales concerniente al ramo de Parque y Jardines del Excmo. Ayuntamiento de Madrid y demás trabajos que deban ejecutarse con el ganado en las diferentes dependencias del citado ramo.
- 2.ª El contratista facilitará el ganado necesario al objeto, más los conductores que hayan de servirlo, siendo de su cuenta y riesgo el cumplimiento de este servicio, remuneración del personal y manutención del ganado.
- 3.ª El contratista se obliga á tener siempre á disposición del ramo 20 pares de mulas para el trabajo.
- Si el Excmo. Ayuntamiento creyera conveniente en cualquiera de los años venideros afectos á este contrato ampliar el servicio, el contratista se obliga á aumentar los pares de mulas que la Corporación acuerde, por cada uno de cuyos pares, con su correspondiente conductor, se le abonarán al año 2.400 pesetas, que se le pagarán por mensualidades vencidas.
- 4.ª Los conductores deberán ser aptos para el objeto á que se les destine, y el ganado habrá de reunir las condiciones de ser sano y útil para el trabajo y no pasar de la edad de catorce años, á juicio del Profesor veterinario que se designe.
- Si se inutilizara ó enfermara temporalmente cualquiera de las caballerías, el contratista tendrá la obligación ineludible de reponerla inmediatamente, sin derecho á indemnización alguna.

5.ª Cada par de mulas llevará su correspondiente conductor.

6.ª Para la realización de este servicio se pondrá á disposición del contratista todo el material de carruajes de transportes y de riegos, atalajes, herramientas y demás enseres que para el mismo posee el Excmo. Ayuntamiento, como asimismo los almacenes y locales de cuadras, pajaras, graneros y demás que con destino al citado servicio se hallan situados en el paseo de Santa Engracia, contiguos al almacén general de Villa, de todo lo que se le hará entrega con las debidas formalidades y aprecio por el estado de uso en que se hallen.

7.ª El contratista se obliga á la construcción, con arreglo á modelo, de cuatro carros largos, dos carros para basura y hoja, tres portadoras, una máquina trasplantadora y seis cubas de riego, así como á la de los atalajes y demás enseres necesarios para completar los que precise el servicio, que adquirirá á su costa, y previa valoración, formarán parte del inventario y pasarán á ser propiedad del Excmo. Ayuntamiento. Este material será presentado por el contratista dentro del primer año de su contrata.

8.ª Queda autorizado el contratista para enajenar ó aprovechar en reparación ó reformado del material de carruajes y demás enseres el que se califique de inútil para el servicio, á juicio del Sr. Ingeniero Director y aprobación de la Comisión 3.ª, detallándose por inventario el estado ó aprovechamiento que pueda tener; en el bien entendido que el contratista deberá tener siempre para el servicio el mismo número de carruajes y enseres que se le entreguen, más los que con arreglo á la condición 7.ª debe adquirir á su costa.

9.ª Será de cuenta del contratista la conservación, reparación, reposición y limpieza de todo el material de arrastre, debiendo repintar los carruajes, por lo menos, una vez cada año, entendiéndose que las reparaciones deberán ser efectuadas dentro de los tres primeros meses del contrato en el material que se entregue al contratista.

10. El estiércol que produzca el ganado será propiedad de la villa, y el contratista queda obligado á conducirlo á los sitios que se le designe.

11. La distribución del ganado se hará por la Dirección facultativa del ramo, y con instrucciones de ésta por los capataces mayores ú otro dependiente que se le designe. Al efecto, se comunicarán diariamente, y la víspera por la noche, las órdenes necesarias al encargado del contratista, quien se presentará á recibirlas en el sitio y hora que se le designe. Sin embargo, si la premura de los trabajos ó la conveniencia del servicio así lo exigieren, esta podrá alterarse en la forma que se crea más conveniente.

12. En las horas de trabajo se observarán las reglas siguientes:

Desde 1.º de Mayo hasta 14 de Septiembre inclusive saldrá el ganado enganchado de la cuadra á las seis de la mañana, dirigiéndose sin detención alguna al sitio de su destino, y siguiendo en sus trabajos hasta las doce del día.

Por la tarde se presentarán á las tres en los tajos ó los sitios designados, cesando los trabajos á la postura del sol, hora en que dejen el suyo los operarios.

Desde el 15 de Septiembre al 30 de Abril inclusive saldrá el ganado enganchado de la cuadra á las siete de la mañana, se dirigirá á su destino y continuará sus trabajos hasta las doce del día.

Por la tarde se presentarán nuevamente en el punto que se les indique, á la una, cesando en el trabajo á la postura del sol, á la vez que dejen el suyo los operarios.

13. Si además de las horas fijadas en la condición anterior, y por circunstancias imprevistas hubiera necesidad de trabajar en algunos días algunas horas extraordinarias, el ganado y carretero deberán ejecutar los trabajos que se les ordene, dando, como es consiguiente, el suficiente descanso al ganado para los pienso, sin que el contratista tenga por esto derecho á indemnización alguna.

14. Los carros ó conductores que facilite el contratista tendrán la obligación de la carga y descarga de los carros, cubas, etc., auxiliándolos únicamente los dependientes del ramo cuando se considere necesario ó conveniente para la mayor celeridad de los trabajos de transporte, ó lo exija el demasiado peso de los materiales ó efectos que se hayan de transportar.

15. Será también obligación de los conductores ejecutar los trabajos que estén á su cargo, según se les indique por los capataces ó dependientes que les dirijan en las labores, llevándolos á efecto siempre con todo cuidado y realizando el mayor número de viajes que permita una marcha regular.

No podrán hacer en las horas de trabajo más paradas que las precisas para la carga y descarga, deteniéndose en ellas lo meramente indispensable, ni podrán seguir otra ruta para cargadero y descargadero que la que se le señale. De cualquier falta que se advierta en el cumplimiento de cuanto preceptúa esta condición, se dará cuenta por la Dirección del ramo al contratista, que deberá imponer inmediatamente el correctivo conveniente, siendo éste responsable en caso contrario de los perjuicios que se originen en el servicio.

16. Las faltas que se cometan en el servicio serán penadas por el Ayuntamiento, informado por la Comisión tercera, con un descuento de 50 pesetas á propuesta del Sr. Director del ramo, cantidad que hará efectiva el contratista en la primera consignación que tenga que recibir.

17. El Ingeniero Director del ramo tendrá el derecho de no admitir al servicio á ninguno de los dependientes del contratista que cometiere faltas de subordinación hacia los capataces ó dependientes encargados de los trabajos ú otras que pudieren perjudicar al buen servicio, quedando en la obligación del contratista de sustituirlos inmediatamente.

18. El contratista no podrá hacer más servicio que el concerniente al ramo de parques y jardines para el que se celebra la subasta.

19. La duración de este contrato será de cinco años, que se empezarán á contar á los treinta días de la aprobación de la subasta y terminarán en la misma fecha de 1898.

20. El tipo de la subasta será el de 58.350 pesetas anuales.

21. El pago de este servicio se verificará por mensualidades vencidas de la dozava parte de la anualidad, previa certificación del Ingeniero Director del ramo, con conocimiento de la Comisión tercera y aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en la que se hará constar haber cumplido fielmente el contratista con todas y cada una de las condiciones que se especifican en este pliego.

22. A la terminación del contrato el contratista hará entrega del material de arrastre de todas clases, atalajes, enseres, etc., que para la realización del servicio tenga en su poder, el cual será calificado por peritos acerca del estado de conservación en que se encuentre, y si su demérito fuese superior al que prudencialmente pudiere corresponderle por el tiempo transcurrido y servicio prestado, el contratista deberá abonar al Excmo. Ayuntamiento la cantidad en que los referidos peritos aprecien su mayor demérito.

23. Si á la terminación del contrato no hubiese rematante en la subasta ó subastas que se celebren para contratar nue-

vamente este servicio, el actual contratista le continuará prestando en las mismas condiciones durante seis meses como plazo máximo é interin la Superioridad resuelve lo que estime oportuno respecto al particular.

#### ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 11 de Noviembre de 1893, á la una y media de la tarde simultáneamente en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y en las oficinas de la Intervención del ramo de Parques y Jardines, ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 14.547'50 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El precio tipo para la subasta será el de 58.350 pesetas por cada un año, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos municipales respectivos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 29.175 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director del ramo de Parques y Jardines, visada por el Excmo. Sr. Alcalde, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 30 de Octubre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

#### Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de arrastre de materiales y plantas del ramo de Parques y Jardines por término de cinco años, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de..... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 189....

(Firma del proponente.)

#### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con 3.300 pesetas anuales, cuyo cargo se desempeñará con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Lo que se anuncia al público para la provisión de la indicada plaza en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, dentro de cuyo término dirijan los aspirantes sus instancias á este Excmo. Ayuntamiento, y las presentarán en su Secretaría, acompañando copia del título profesional y relación de méritos y servicios, ambos documentos debidamente autorizados.

Palencia 3 de Octubre de 1893.—El Alcalde Presidente, Luis M. de Azcoitia. X—712

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Debiendo procederse á la corta del cupón que vence en 1.º de Enero de 1894, correspondiente á los valores de la Deuda pública que en pignoración ó depósito existen en este Establecimiento, los interesados que deseen retirarle podrán verificarlo, previo pedido, hasta el 15 de Noviembre próximo; en inteligencia de que transcurrido este plazo se procederá á su presentación y cobro por estas oficinas.

Madrid 30 de Octubre de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra D. Sixto Coduras Larraza, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal y los Sres. Forcada y Compañía, como actor, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 11 de Septiembre, señalando el día 10 de Noviembre, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Norberto Gómez, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 26 de Octubre de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira. J—7396

### Juzgados de primera instancia.

#### ALBACETE

D. Quirico Barrio y Sáiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Cortés Montaña, hijo de Mateo y de Tomasa, natural de Sevilla, vecino de Valencia, soltero, tratante en caballerías de veintidós años, pelo y ojos negros, color moreno, de un metro 569 milímetros de estatura, de 17 centímetros la dimensión de las manos y 21 la de los pies, peso 52 kilogramos, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue sobre hurto de una caballería; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido procesado con las seguridades convenientes.

Dada en Albacete á 10 de Octubre de 1893.—Quirico Barrio.—Por mandado de S. S., José García. J—6970

#### ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto se cita y llama á Ramón de la Fuente Sánchez, vecino que ha sido de Mejorada del Campo, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á

fi de que comparezca ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Madrid el día 26 del actual, á la una de su tarde, á la celebración del juicio oral acordado en la causa seguida en este Juzgado contra Antonio Herrero Cuenca, por disparo; prevenido el Ramón de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Octubre de 1893.—José María Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—6971

## ALCOY

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de instrucción de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Daniel Martínez Fonsada, de unos diez y siete años de edad, natural de Benimontell, y vecino de esta población, jornalero, hijo de Lorenzo y María, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre robo de dinero y efectos á Joaquín Ferrándiz Balaguer.

Dado en Alcoy á 9 de Octubre de 1893.—Joaquín Hernández.—Manuel González. J—6972

## BARBASTRO

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de instrucción, en comisión, de la ciudad de Barbastro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Murás y Sanz, casado, de treinta y dos años de edad, jornalero, natural y vecino de Barbastro, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos; viste pantalón y chaleco de terciopelo rayado color oscuro, blusa azul, pañuelo á la cabeza y alpargatas á lo miñón, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre lesiones á José Roque y Moancho, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la captura, detención y conducción á las cárceles de este partido del Francisco Murás y Sanz, contra el que he acordado auto de procesamiento y de prisión en el día de hoy.

Dado en Barbastro á 12 de Octubre de 1893.—Florencio Ballarín.—Per su mandato, Fidencio Sesé. J—7019

D. Florencio Ballarín, Juez de instrucción, en comisión, del partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Samperiz, guarda jurado de la Casa de Bielsa, de esta ciudad, natural de Moneña de San Juan, cuyo actual paradero se ignora, de treinta y tres años, estatura regular, color moreno, pelo negro; viste pantalón y chaquetón algodón oscuro, alpargatas á lo miñón y pañuelo de seda á la cabeza, para que en el término de nueve días comparezca en la cárcel de partido á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre homicidio de Martín Santaliestra; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en su virtud intereso á las Autoridades y agentes de policía judicial su busca y captura, lo cual tengo acordado en auto de este día.

Barbastro 10 de Octubre de 1893.—Florencio Vallarín.—Por mandato de S. S., Pelegrín Fernández. J—7018

## BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado llamado Peret, de unos veintiséis años de edad, soltero, matutero, de estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos pardos, usa bigote pequeño, casi negro; viste blusa azul y alpargatas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, el cual venia viviendo en clase de huésped en la casa núm. 12 de la barriada denominada Cadena, de la falda de la montaña de Montjuich, y de la que desapareció la noche del día 26 de Agosto del corriente año, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente de rejas adentro en la cárcel de esta ciudad para prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otra me hallo instruyendo sobre homicidio de Ramón Plans; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término señalado le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes que componen la policía judicial, procedan con actividad y celo á la busca y captura de dicho procesado llamado Peret, y en su caso, sea conducido con las seguridades convenientes á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Barcelona á 8 de Octubre de 1893.—Dionisio Calvo.—Por mandato de S. S., por mi compañero D. Miguel García Mariño, Juan Gibernau. J—6973

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Gómez Expósito, de treinta y ocho años de edad, soltero, pordiosero, y habitó en las barracas de San Antonio, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial, procuren la busca y captura del citado sujeto, y su conducción, en su caso, á las expresadas cárceles á mi disposición.

Dado en Barcelona á 6 de Octubre de 1893.—Felipe Augusto Corral.—Por mandato de S. S., Luis Durán. J—6974

## BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

José Areste Romero, hijo de José y Mariana, natural de Zaragoza, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de diez y siete años, siendo sus señas personales estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz gruesa y tiene una cicatriz en la ceja izquierda, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales, por habersele decretado su prisión en méritos de causa que se le instruye causa por hurto de una botella de jarabe; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Igualmente se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura del aludido José Areste, poniéndolo á mi disposición en estas cárceles nacionales.

Dada en Barcelona á 7 de Octubre de 1893.—José Ignacio Aragonés.—Por mandato de S. S., José de Esteve, Secretario. J—6975

## BERGA

D. Diego Lorente Rodríguez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Berga.

Por la presente requisitoria, que se expide en las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutiva de la causa sobre lesiones graves á Ramón y Miguel Briá, contra José Casellas y otros, se cita y llama, como comprendidos en el caso tercero del art. 373 de la Compilación general de la ley de Enjuiciamiento criminal, á José Casellas Pinto, apodado Tirro, de unos veintisiete años de edad, y á Clemente Perarnau Parlerisa, apodado Meura, de unos veintiseis años de edad, naturales ambos de Berga, y residieron en Puigreg, cuyo actual paradero se ignora, así como sus otras circunstancias, para que dentro de diez días se presenten en la audiencia de este Juzgado á fin de notificarles la sentencia ejecutoria recaída en la indicada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso, á más de declararles rebeldes, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado y conduzcan á las cárceles de este partido.

Dada en Berga á 7 de Octubre de 1893.—Diego Lorente.—Por orden de S. S., Luis Vilados. J—6976

## BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique San Pedro, de nacionalidad francesa, cargador que ha sido del muelle de esta villa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él me hallo instruyendo sobre aprehensión de tabaco.

Dada en Bilbao á 9 de Octubre de 1893.—Miguel Bobadilla.—De su orden, Antonio Sancho. J—6979

## CAMBADOS

El Sr. D. Francisco Salgado y López, Juez de instrucción del partido de Cambados.

Por medio de la presente requisitoria cita y llama á todas cuantas personas tengan conocimiento del paradero de las 250 pesetas sustraídas á Angel del Río, vecino de Noya, en el día 17 de Septiembre último, y en el punto llamado Carballo, término de la parroquia de San Miguel de Deiro, correspondiente al distrito de Villanueva de Arosa, para que comparezcan á manifestarlo ante este Juzgado dentro del término de diez días.

Cambados 11 de Octubre de 1893.—Francisco Salgado.—Luciano Fariña Varela. J—7049

## CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez García, Juez de instrucción de Ciudad Real.

Cita y llama á Jacinta Saavedra Silva, de treinta y un años, viuda, natural de Trujillo, vecina de Cáceres; Encarnación Barona Lobato, de treinta y siete años, casada, natural de Los Santos, vecina de Badajoz, y Luisa González Barona, de diez y seis años, soltera, vecina de Los Santos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este mi Juzgado con objeto de ampliarles su indagatoria en la causa que se les instruye sobre hurto de caballerías; con la prevención de que si no lo verifican en el plazo referido serán declaradas rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 12 de Octubre de 1893.—Bartolomé Gutiérrez.—El Secretario de instrucción, Agustín Díaz Balmaseda. J—7026

## HELLIN

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Hellín y su partido.

Por el presente se hace saber que por Doña Angela Blázquez y Rodríguez de Vera, se ha promovido juicio, con arreglo á las prescripciones del título XI del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, en solicitud de que se la declare en definitiva inmediata sucesora de los vínculos de que se hará expresión, y como tal, con derecho á la mitad de los bienes que los constituyen, en concepto de hija mayor del último poseedor D. Pedro Pablo Blázquez Balboa, que falleció en esta villa en 12 de Febrero del corriente año, quien á su vez los adquirió á la muerte de su tía carnal Doña Rosario Balboa, ocurrida en Diciembre de 1834, la cual Doña Rosario era hija de D. Pedro Diego de Balboa y de Doña María Antonia Hermosa, los dos sobrinos de D. Diego Blázquez Dávila y de Doña Bernarda Andrea Cano y Frias, é hijos el D. Pedro de D. Pedro Balboa y Carrillo y de Doña Salomé Cano y Frias, y la Doña María Antonia de D. Pedro Hermosa y de Doña Catalina Blázquez Dávila y Merino, la que á su vez fué hija de D. Diego Blázquez Dávila y Doña María Merino, cuyas vinculaciones son las siguientes:

## Vinculaciones.

La fundada por D. Rafael Merino en su testamento de 19 de Agosto de 1730 ante Juan Patricio Ros, en favor de su hermana Doña María Merino, mujer de D. Diego Blázquez Dávila, consistente dicha vinculación en tierras sitas en Escunatar y Rambla de Jiménez, de este término, agua de la fuente principal y su hilo de Escunatar y una casa en la calle del Rabal de esta población.

La fundada por D. Diego Blázquez Dávila y Merino y su mujer Doña Bernarda Andrea Cano, consistente en tierras en la Hoya de esta huerta, una casa sita en la calle de las

Monjas, agua de la fuente principal y sus hilos de abajo, la mitad de la labor del azaraque y una labor en Caucarix, situado todo en este término municipal.

La que fundó Doña Francisca Balboa y Carrillo, comprensiva de tierras de riego en el Carrillo, tierras plantadas de majuelo en el prado de Iaso (permutadas después á virtud de Real facultad por tahullas cañameras en las Tenerías en Osarios); tahullas también de riego en la Peana ó camino de Colmenar, más tierras de riego en las Tenerías, dadas después á censo, tierras de secano en la cañata del Pepino y dos casas en el Cerrillo, que también se dieron á censo.

La fundada por Doña Lorenza de Frias, que comprende la labor de riego y secano del Azaraque, cuatro tahullas de viña en Agra, 12 tahullas blancas en el Cerrillo con dos horas de agua por hilo de Escunatar de la fuente principal de esta villa, en cuya jurisdicción están situados los demás bienes.

Vinculación fundada por Doña Bernarda Andrea Cano, que comprende la labor de pinos altos, sita en este término, y cuartos altos y bajo incorporados á una casa del Rabal de esta villa.

La misma Doña Bernarda Andrea Cano en su testamento de 28 de Marzo de 1780, que se completa con el testamento de su sobrino D. Juan Antonio Hermosa de 22 de Octubre de 1788, otorgados los dos ante D. Francisco Ruiz Valero, fundó un patronato, nombrando como primer patrono y poseedor á D. Pedro Diego de Balboa, abuelo de D. Pedro Pablo Blázquez, y después á sus descendientes, en la forma prevenida en el mencionado testamento. Se dotó con sus bienes inmuebles y con los que de la misma clase se comprasen con el importe de muebles y alhajas, cuya venta ordenó, los cuales bienes se detallan en el testamento de D. Juan Antonio Hermosa, á excepción de unas fanegas de secano en Caucarix y una parcela, también de tierra secano, sita en el paraje del Canalón, en la que después se edificó una almazara, cuyos dos pedazos de terreno los adquirió para la fundación de D. Pedro Diego de Balboa con el remanente de la venta de muebles de la fundadora.

D. Pedro Balboa y Carrillo y su mujer Doña María Salomé y Frias, en su testamento de 6 de Noviembre de 1764, otorgado ante D. Manuel Nieto Espinosa, fundaron una vinculación de tercio y quinto de sus bienes consistentes en la labor de Madax y sus dependencias, sita dicha labor en este término municipal y paraje citado de Madax.

La vinculación fundada por Doña Isabel de Balboa en Abril de 1595, que comprende ocho tahullas en el huerto del Río, cuatro en el Badillo, 12 tahullas de agua de la fuente principal y sus hilos de abajo y unas casas en la calle de Heras, situado todo en este término municipal.

En dicho juicio, y por providencia de 27 de Septiembre anterior, se ha acordado hacer un segundo llamamiento á las personas que se crean con derecho á los bienes de que antes se ha hecho expresión para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID; haciéndose presente que no ha comparecido ninguna persona alegando derecho á los indicados bienes en el término de los primeros edictos publicados.

Dado en Hellín á 2 de Octubre de 1893.—Diego López Moya.—Por su mandato, Francisco F. Roche. X—711

## JACA

El Sr. D. Antonio Fuertes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia dictada en causa que se sigue sobre lesiones causadas á D. Pedro Pablo Vich y otros por vuelco de un landó de la Sociedad titulada la Esmeralda, ocurrido el día 24 de Julio último entre los kilómetros 22 y 23 de la carretera que desde el balneario de Panticosa conduce á la villa de Biescas, ha mandado que D. José Vizeain representante de la Administración de dicha empresa la Esmeralda y el dueño de ésta, comparezcan á declarar en este Juzgado en dicha causa, dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; pues de no verificarlo les parará el perjuicio legal consiguiente.

Y por ignorarse el paradero y domicilio del Vizeain y dueño de la Sociedad titulada la Esmeralda, se expide esta cédula de citación en Jaca á 9 de Octubre de 1893.—El actuario, Victorián Aventín. J—6941

## MADRID—AUDIENCIA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que en el mismo, y Escribanía de D. Pedro López Valiño, sigue D. Gregorio Asenjo y Rojo y D. Lorenzo Matoni y Arpón contra D. Gregorio Estrada y Ventura, se saca á pública subasta por tercera vez, y sin sujeción á tipo, una finca compuesta de una fábrica, denominada Española, para hacer pastas fuertes con destino á la fabricación de papel, una huerta con árboles y otras plantaciones, una tierra y otra pequeña parcela de tres celemines de extensión, á unos 400 metros del manantial que surte la fuente, cuya finca se haya enclavada en término de la villa de Orusco, partido de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, y está tasada en 268.555 pesetas con 75 céntimos; para tomar parte en la subasta, que tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo venidero, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; y se advierte que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del que referencia; que será preferido el postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que se observará lo dispuesto en los artículos 1.506 á 1.508 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 25 de Octubre de 1893.—V.º B.º = Laurentina Ocampo.—El actuario, Pedro López. X—709

## MADRID—HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pilar Bibiano de Gracia y á su hermano José Noguera de Gracia, que han vivido en la calle del Salitre, núm. 12, piso cuarto, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, al objeto de notificarles el auto de procesamiento y recibirles declaración indagatoria; apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando al agente de la ronda judicial de este Juzgado, procedan á la busca, captura y

presentación ante este Juzgado referido ó en la cárcel y á mi disposición á indicados Pilar Bibiano de Gracia y José No-guera de Gracia.

Dada en Madrid á 5 de Octubre de 1893.—Emilio Méndez y Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco Cabrero. J—6959

TOBRIJOS

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez instructor de este partido.

Por el presente se cita al gitano Eustaquio Lozano Vallejo, conocido por Trinidad, cuyo actual paradero se ignora, y á su mujer, para que comparezcan ante este Tribunal el día 17 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, con el fin de llevar á efecto la práctica de una diligencia de reconocimiento en causa que se sigue en este Juzgado por lesiones á dicho gitano; con apercibimiento al Eustaquio que si no comparece será conducido por fuerza pública y procesado por denegación de auxilio, y á la mujer que la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Torrijos á 25 de Octubre de 1893.—Perfecto Mira. Por su mandado, Victorio Fernández. J—7393

VILLAVICIOSA

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Villaviciosa, D. Francisco Martínez Valdés, se acordó en providencia de esta fecha citar por medio de cédula á Enrique Fresno Caballero, vecino de la parroquia de San Martín de Vallés, en este término, que se ausentó para Ultramar, ignorándose su paradero, para que el día 23 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del territorio de Oviedo, á declarar como testigo al juicio oral por jurados de la causa que se sigue por el delito de robo contra José Granja Sánchez.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del Enrique Fresno y le sirva de citación, expido la presente para insertar en la GACETA DE MADRID, que firmo en Villaviciosa á 23 de Octubre de 1893.—El actuario, Inocencio Sampedro. J—7395

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Valenciana de Navegación.

Balance en 30 de Junio de 1893.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja: Existencia, Deudores: Diferentes, Almacén del Grao: Existencia, etc.

Valencia 30 de Junio de 1893. — El Director, Antonio Devesa. X—710

Crédito Navarro.

Con fecha 21 de Junio de 1882 expidió esta Sociedad, bajo el núm. 4.218 y á favor de Doña Damiana Calatayud, vecina de Olite, un resguardo de depósito de 8.000 pesetas nominales en tres títulos del 4 por 100 amortizable; y habiendo solicitado un duplicado por haberse extraviado, se anuncia al público por tercera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el 10 del corriente, y que terminarán en igual día del mes de Diciembre próximo; en la inteligencia que transcurrido dicho tiempo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 30 de Octubre de 1893.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—708

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Octubre de 1893.

Meteorological table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado. Rows include 8 mañana, 8 tarde, 8 noche, etc.

Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche... 6'8

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid: en bre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las once de la mañana, y en Francia é Italia á las diez, el día 31 de Octubre de 1893.

Table with columns: Igualdades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Albacete, Bilbao, Cuenca, Oviedo y Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Octubre de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al Conrado. Rows include Cauda perpetua al 4 por 100 interior, Obligaciones de Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Tipo de cambio. Rows include Alcabete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DE OCTUBRE DE 1893

Table with columns: Tipo de cambio, Valor. Rows include Cauda perpetua al 4 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris á la vista; francos, beneficio á papel, 24'75—22'00.

Ferman parte de este número de la GACETA los pliegos 31 y 32 de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — Colección legislativa de España.—Se han publicado y repartida á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

FISCALFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS.

Cuarenta Horas en la iglesia del Caballero de Gracia (calle del mismo nombre).

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 13. Teléfono, núm. 651.